



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 389 – CN – CMP – 2026

Miraflores, 03 de junio de 2026

Visto:

El Acuerdo N° 004 SE N° XXVII CN-CMP-2026, adoptado por unanimidad en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, del 02 de junio de 2026.

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso h) del artículo 5° de la Ley N° 15173 Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, uno de los fines del Colegio Médico del Perú es organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles.

Que, conforme con el numeral 7 del artículo 5 de su Estatuto, el Colegio Médico del Perú tiene dentro de sus fines promover y contribuir al bienestar social del médico cirujano, mediante mecanismos de protección social solidarios y equitativos que le permitan una vida digna, mecanismos que deben cumplir los requerimientos administrativos y los mecanismos de control financiero establecidos por el ordenamiento legal vigente.

Que, mediante Resolución N° 8795-CN-CMP-2010 se aprobó el Reglamento del Fondo de Seguridad (FOSEMED) del Colegio Médico del Perú, señalándose al FOSEMED como el organismo encargado del desarrollo y ejecución de los Programas de Bienestar del Médico y su Familia, creado por el Colegio Médico del Perú para administrar, a Nivel Nacional, el fondo intangible de FOSEMED, con el objeto de brindar ayuda y asistencia social al médico y a su familia, sobre la base de los principios de solidaridad y auto sostenibilidad.

Que, en el literal a) del artículo 13 del Reglamento del FOSEMED, modificado mediante Resolución N° 15071-CN-CMP-2017, se indica como beneficio económico otorgado por el referido organismo, la asignación económica otorgado al colegiado hábil *“al cumplir setenta (70) años de edad y siempre que haya aportado al FOSEMED, durante 35 años continuos o ininterrumpidos”*, precisándose que *“en caso que el colegiado no logre acreditar el cumplimiento de los 35 años continuos o ininterrumpidos de aportación al cumplir los 70 años de edad, este percibirá en su beneficio una fracción proporcional a sus años y meses de aportación”*.

Que, en el literal b) del artículo 10° del Reglamento FOSEMED se señala como causal de pérdida de los beneficios cuando al momento de producida la contingencia que origina el beneficio, el colegiado se encuentra Inhábil por incumplimiento del pago de sus aportaciones al Colegio Médico del Perú.

Que, mediante Resolución N°214-CN-CMP-2023, del 09 de febrero de 2023 se dispuso a derogar el Artículo 11° del Reglamento del FOSEMED, por el cual se disponía la caducidad de los beneficios, dejándose constancia que conforme el Acuerdo N° 152/SO-N° VI/CN-CMP-2022, el mismo entrará en vigencia a partir del 20 de agosto del 2022 y en ningún caso tendrá efectos retroactivos previos a la citada fecha.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 389 – CN – CMP – 2026

Que, mediante Resolución N° 0028-CN-CMP-2024, del 15 de agosto de 2024, se suprimió del Artículo Segundo de la Resolución N° 214-CN-CMP-2023, del 09 de febrero de 2023, el texto “*dejándose constancia en el Acuerdo N° 152/SO -N°-VI-CN-CMP-2022, acuerdo que entrará en vigencia a partir del 20 de agosto de 2022 y en ningún caso tendrá efectos retroactivos previos a la citada fecha*”, indicándose su vigencia anticipada al 02 de agosto de 2024.

Que, mediante Resolución N°050-CN-CMP-2024, del 11 de octubre de 2024, se dispuso la incorporación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria incorporada al Reglamento del FOSEMED, siendo que debido a un error material se consignó como fecha de contingencia des del 11 de marzo del 2020 hasta el 30 de octubre de 2024, cuando el periodo correcto corresponde al desde 1999 hasta el 30 de octubre de 2024, por lo que, mediante Resolución N°099-CN-CMP-2024, del 25 de noviembre de 2024, se rectificó el Artículo Primero de la Resolución N° 050-CN-CMP-2024, del 11 de octubre de 2024, en el extremo referido al periodo respecto del cual se dispuso suspensión temporal del supuesto b) del artículo 10° del Reglamento de Fondo de Seguridad del Médico para el otorgamiento del beneficio económico por setenta años, indicándose desde 1999 hasta el 30 de octubre de 2024.

Que, mediante Resolución N°320-CN-CMP-2026, del 27 de enero de 2026 se modificó la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento FOSEMED, aprobado por Resolución N° 8795-CN-CMP-2010, indicándose hasta el 30 de junio de 2026 la suspensión temporal del supuesto b) del artículo 10° del Reglamento de Fondo de Seguridad del Médico para el otorgamiento del beneficio económico por setenta años previsto en el literal a) del artículo 13 del Reglamento de Fondo de Seguridad del Médico para las contingencias ocurridas desde el del 11 de marzo del 2020 hasta el 30 de octubre de 2024, precisándose que a partir del 01 de julio de 2026 dicha disposición complementaria transitoria será inaplicable.

Que, durante la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, del 02 de junio de 2026, el Dr. Benjamín Arturo Lino Rodríguez, Director del FOSEMED formuló como pedido se amplíe el plazo límite de solicitudes previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento del FOSEMED hasta el 31 de agosto de 2026, sustentando dicho pedido en la suspensión de atención de solicitudes de para el otorgamiento del beneficio económico por setenta años previsto en el literal a) del artículo 13 del Reglamento del FOSEMED ocurrida entre el 26 de marzo y el 26 de mayo de 2026 debido a la problemática generada por las inconsistencias advertidas en los registros de pago y su incidencia en el cálculo de dicho beneficio, habiéndose aprobado por unanimidad, conforme Acuerdo N°004 SE N° XXVII CN-CMP-2026 adoptado en la referida sesión.

Con las facultades contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 28 del Estatuto del Colegio Médico del Perú y estando al Acuerdo N° 004 SE N° XXVII CN-CMP-2026, adoptado por unanimidad en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, del 02 de junio de 2026;

SE RESUELVE:



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 389 - CN - CMP - 2026

Artículo Primero. - MODIFICAR la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), aprobado por Resolución N° 8795-CN-CMP-2010, la misma que quedará redactada bajo los siguientes términos:

“Primera Disposición Complementaria Transitoria: Dispóngase hasta el 31 de agosto 2026 la suspensión temporal del supuesto b) del artículo 10° del Reglamento de Fondo de Seguridad del Médico para el otorgamiento del beneficio económico por setenta años previsto en el literal a) del artículo 13 del Reglamento de Fondo de Seguridad del Médico para las contingencias ocurridas desde el del 11 de marzo del 2020 hasta el 30 de octubre de 2024 y precisar que a partir del 01 de septiembre de 2026 la presente disposición complementaria transitoria será inaplicable.”

Artículo Segundo. - TRANSCRIBIR la presente Resolución al Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED) y a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaría General su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú.

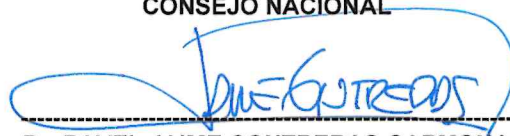
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



Dr. PEDRO ANTONIO RIEGA LÓPEZ
DECANO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



Dr. PAVEL JAIME CONTRERAS CARMONA
SECRETARIO GENERAL

PRL/PCC/MRC/mhs
I-009667-2026